

Floridablanca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00022
ACCIONANTE: LEXI PINZÓN CAMACHO
ACCIONADO: SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora Lexi Pinzón Camacho contra la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca, ante la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La accionante expuso que el 5 de octubre de 2022 radicó ante la Personería Municipal de Floridablanca una solicitud de corrección en el bono solidario a fin que se gestionara la misma ante la Oficina de Desarrollo Social de la misma localidad, en razón a que en las instalaciones de dicha oficina le informaron de forma verbal que, si bien estaba afiliada al mentado bono, lo cierto es que una persona distinta aparecía como beneficiaria.

En virtud a lo anterior, la Personería Municipal con oficio radicado R-2022-11201 remitió su requerimiento al Secretario de Desarrollo Social, el cual reiteró el 11 de noviembre siguiente, pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Personería Municipal de Floridablanca y a la Alcaldía Municipal de Floridablanca – Secretaría de Desarrollo Social - frente a lo cual se manifestó lo siguiente:

2.1 La Personera Delegada para la defensa y promoción de los derechos humanos, la familia y el menor informó que el 21 de septiembre de 2022, recibió vía correo electrónico solicitud con número de radicado R-2022-11201, en la cual la accionante solicitó que se oficiara a la Secretaría de Desarrollo Social para que se realizarán correcciones en bono solidario, por lo que se acercó a la Secretaría en mención, pidió información y, en efecto, acreditaron que en el bono pensional se registra como beneficiaria otra persona.

Aunado a lo anterior, aseguró que el 11 de noviembre de 2022 con ofició radicado E-2022-5756, trasladó la petición a la Secretaría de Desarrollo Social y se pidió que brindara respuesta de fondo al requerimiento en los términos de ley, de lo anterior se envió copia a la ahora accionante, no obstante, no recibieron respuesta de la referida autoridad.

El 15 de febrero de los corrientes, envió nueva respuesta mediante la cual aclaró los correos electrónicos de notificación, de otra parte, solicitó la desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.2 El Secretario de Desarrollo Social indicó que, si bien es cierto, la petición elevada por la hoy accionante fue recibida el 6 de octubre de 2022, a la misma se le dio respuesta el 10 de febrero de 2023 y fue enviada a través del correo electrónico institucional a la dirección electrónica registrada en la petición incoada, de ello también se envió copia a la Personería Municipal de Floridablanca.

2.3 La Alcaldía Municipal de Floridablanca guardó silencio dentro del trámite constitucional, pese a que fue debidamente notificada.

3.- En virtud de lo anterior, el 15 de febrero de los corrientes se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que, la dirección de correo electrónico que le pertenece es lexpinzon91@gmail.com, por lo cual autorizó que se le enviara la respuesta emitida por el Secretario de Desarrollo Social de Floridablanca a lo que se procedió de conformidad, luego de lo cual confirmó su recibido, pese a que adujo que era extemporáneo.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celeré para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es la Secretaria de Desarrollo social de Floridablanca, Santander.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que la señora Lexi Pinzón Camacho, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante; valga aclarar que si bien es cierto desde el 10 de febrero de la anualidad se remitió respuesta a correo electrónico que aparecía en la solicitud elevada en cual resultó erróneo, lo cierto es que, el 15 de febrero de los corrientes, este Despacho remitió la respuesta a la accionante, luego de establecer comunicación con la misma, quien manifestó recibir la mentada respuesta. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 5 de octubre de 2022 la accionante radicó ante la Personería Municipal de Floridablanca una solicitud de corrección en el bono solidario a fin que la gestionara ante la Oficina de Desarrollo Social de la misma localidad;
- ii) La petición fue reiterada por la Personería el 11 de noviembre de 2022 sin que se obtuviera respuesta;
- iii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 10 de febrero de 2023, la Secretaría de Desarrollo Social respondió la solicitud de la accionante vía correo electrónico, sin embargo, se envió a un correo electrónico que no utiliza la accionante;

¹ Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

iv) En razón a lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante y desde el correo electrónico del despacho se remitió la respuesta a la dirección electrónica que refirió, por lo que se confirmó el recibido, según constancia secretarial.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que la Secretaría de Desarrollo social de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y la accionante conoció lo que pretendía, por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora LEXI PINZON CAMACHO identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.098.711.365 contra la Secretaría de Desarrollo social, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA